



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-578/2022

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN¹

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ MANUEL RUIZ RAMÍREZ

COLABORÓ: JUAN PABLO ROMO MORENO

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintidós.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ **confirma** la sentencia dictada por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-136/2022**, que determinó la inexistencia de las infracciones de calumnia y uso indebido de la pauta, que fueron atribuidas a Movimiento Ciudadano.⁴

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local 2021-2022. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral local en Hidalgo para la elección de la gubernatura.

2. Trámite ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.⁵ El veinticinco de mayo, MORENA denunció a MC por la difusión del promocional “*VIABILIDAD HIDALGO*”, en su versión de radio y televisión,⁶ para el periodo de campaña local, al considerar que se configuraba calumnia. Asimismo, el partido denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares para el efecto de que se suspendiera este

¹ En adelante, Sala Especializada o Sala responsable.

² En lo posterior, las fechas harán referencia al dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

³ En lo subsecuente, Sala Superior o esta Sala.

⁴ En adelante, MC.

⁵ En lo sucesivo, UTCE.

⁶ Registradas con las claves RA00904-22 y RV00838-22, respectivamente.

SUP-REP-578/2022

promocional y para que el partido denunciado se abstuviera a la emisión de contenido similar.

3. Registro, admisión y medidas cautelares. El veintiséis de mayo, la UTCE registró⁷ y admitió la queja, reservándose lo referente al emplazamiento a las partes, al tener pendiente diligencias de investigación. El veintisiete siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral⁸ determinó⁹ que la adopción de medidas cautelares resultaba improcedente.

4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-401/2022. El veintinueve de mayo, el partido actor controvertió el acuerdo de la Comisión de Quejas, por el que determinó la improcedencia de las medidas cautelares. El uno de junio, esta Sala Superior confirmó el acuerdo impugnado.

5. Emplazamiento y audiencia. El veintiuno de junio, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de ley, la cual tuvo por verificativo el veintiocho posterior.

6. Sentencia impugnada (SRE-PSC-136/2022). El catorce de julio, la Sala responsable emitió la sentencia por la que, entre otras cosas, determinó inexistentes las infracciones consistentes en calumnia y uso indebido de la pauta, que fueron atribuidas a MC.

7. Recurso de revisión. El dieciocho de julio, el partido recurrente presentó demanda de recurso de revisión ante la Oficialía de Partes de la Sala Especializada, la cual fue remitida a este órgano jurisdiccional.

8. Turno. Por acuerdo de la presidencia de esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-REP-578/2022** y se ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

⁷ UT/SCG/PE/MORENA/CG/312/2022.

⁸ En lo posterior, Comisión de Quejas.

⁹ Acuerdo ACQyD-INE-127/2022.



9. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque la controversia está relacionada con una sentencia emitida por la Sala Especializada dentro de un procedimiento especial sancionador, instaurado por la posible comisión de calumnia y uso indebido de la pauta, debido a la difusión de un promocional pautado en radio y televisión de un partido político nacional, en el marco del proceso electoral local de Hidalgo; por tanto, es un medio de impugnación de competencia exclusiva de esta Sala Superior.¹⁰

Segunda. Resolución en sesión por videoconferencia. Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo general 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso por videoconferencia.

Tercera. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne¹¹ los requisitos de procedencia, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. La demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, dentro del plazo de tres días.¹²

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo 3, base III, Apartado C; 99, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 166, fracción III, inciso h); 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica); 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹¹ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 109, párrafo 3, y 110, de la Ley de Medios.

¹² Con base en el artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

SUP-REP-578/2022

En efecto, el partido recurrente interpuso el medio de impugnación el lunes dieciocho de julio, siendo que la sentencia controvertida se le notificó de manera personal el viernes quince de julio,¹³ por lo que el plazo para su interposición transcurrió del sábado dieciséis al lunes dieciocho de julio,¹⁴ resultando así oportuna su presentación.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumple con este requisito porque quien interpone el recurso de revisión es el partido político Morena, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Mario Rafael Llergo Latournerie, a quien se le reconoce su personería por ser quien actuó con ese carácter durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador, que dio origen a la sentencia que ahora se controvierte.¹⁵ Adicionalmente, la Sala responsable le reconoció personería al rendir su informe circunstanciado.

Asimismo, tiene interés jurídico porque el partido recurrente fue el denunciante en la queja que dio origen al procedimiento especial objeto de revisión.

4. Definitividad. No existe otro medio para controvertir lo que se impugna.

Cuarta. Contexto del caso. El partido recurrente denunció a MC, por la difusión de un promocional “*VIABILIDAD HIDALGO*” en su versión de radio y televisión, en el que hace alusión a la participación de personas procedentes del PRI en MORENA.

A juicio de MORENA, a partir del promocional denunciado, se actualizaba calumnia y uso indebido de la pauta, al considerar que se imputaban hechos falsos, como lo es, la infiltración de priistas en dicho instituto político.

El contenido de las publicaciones denunciadas es el siguiente, precisando que existe identidad entre el audio de la versión de televisión y del de radio:

¹³ Visible a fojas 263 y 264 del expediente SRE-PSC-136/2022.

¹⁴ Lo anterior, conforme al artículo 7.1 de la Ley de Medios, dado que la causa reclamada es la posible comisión de calumnia, dentro del contexto de proceso electoral local de Hidalgo.

¹⁵ Visible a foja 012 del expediente SRE-PSC-136/2022.

Tabla 1. Promocional denunciado

	<p>Voz masculina: Que el mismo disco rayado de los priistas, hoy infiltrados en MORENA. No te hagan creer que no podemos ganar. No es cierto. Es mentira. Eso dijeron de Samuel García en Nuevo León, lo ponían en un lejano cuarto lugar y hoy es Gobernador. Lo mismo dijeron en Jalisco con Enrique Alfaro, y hoy Movimiento Ciudadano gobierna Jalisco. Guadalajara con Lemus, y Monterrey, Luis Donaldo Colosio. ¡Con tu voto si se puede! Canta conmigo para que tengamos un buen gobierno. Vota Movimiento Ciudadano.</p>

De lo anterior, se advierte que en el promocional referido, el candidato de MC a la gubernatura de Hidalgo hace alusión a la posible infiltración de personas de origen priista en MORENA.

SUP-REP-578/2022

1. Sentencia combatida. La Sala Especializada determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en calumnia y uso indebido de la pauta que fueron atribuidas a MC, por cuanto hace a la difusión de un promocional en radio y televisión.

Lo anterior, a partir del análisis de las imágenes y expresiones del promocional, con lo que destacó que no se advertía afirmación alguna respecto a un hecho o delito que pudiera resultar en una imputación directa de carácter calumniosa en perjuicio de MORENA.

Elo, ya que del análisis de la frase “...*Que el mismo disco rayado de los priistas, hoy infiltrados en MORENA*”, la Sala Especializada determinó que no se desprendía la existencia de expresiones calumniosas en contra del partido recurrente. Por el contrario, consideró que únicamente constituía una visión crítica, que encuadraba en la valoración subjetiva acerca del comportamiento de un partido político y sus integrantes, lo cual resulta válido dentro del debate público.

Adicionalmente, resolvió que no se estaba en presencia de la imputación unívoca de una conducta delictiva. Aunado a que se trataba de manifestaciones genéricas que no se encontraban vinculadas con un hecho en concreto, por lo que no podía considerarse que existía un vínculo con la afirmación de la existencia de un delito.

Asimismo, la Sala responsable sostuvo que la existencia de ex priistas en el partido MORENA constituía una temática parte del debate público, según consta de las notas periodísticas que lo abordan.

Por tanto, la Sala Especializada determinó que la afirmación contenida en los promocionales no constituía una infracción en materia electoral, dado que es válido que militantes de un partido puedan participar en otro posterior a haber renunciado, sin que ello constituya la imputación de un hecho o delito falso.

Finalmente, al resolver que no se acreditaba la existencia de calumnia, consideró que no se verificaba la actualización del elemento objetivo, por lo que resultaba inexistente el uso indebido de la pauta, dado que dicha



infracción se planteó derivado de la actualización de la calumnia en el promocional denunciado.

2. Agravios. El partido recurrente pretende que la sentencia de la Sala responsable sea revocada, al considerar que se encuentra indebidamente fundada y motivada, vulnerando así el principio de debido proceso, aunado a que se pasó por alto que la expresión controvertida no se encuentra dentro del debate público.

Lo anterior, bajo las siguientes consideraciones:

- Se violó el derecho al debido proceso, dado que no existió equidad procesal entre las partes, ello, ya que la Sala responsable basó su determinación en la certificación que la autoridad instructora hizo de notas periodísticas, la cual, se realizó a favor de lo sostenido por la parte denunciada.
- Las frases motivo de controversia fueron tildadas por la Sala Especializada como parte del “debate público”, sin embargo, de la lectura de las notas aportadas por la autoridad instructora, se aprecia que las mismas son parciales, por lo que no se puede considerar que se esté ante la existencia de un debate entre posturas.
- La sentencia controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que la Sala responsable partió de una presunción para determinar la inexistencia de calumnia.
- Las notas que fueron empleadas en la resolución impugnada únicamente tienen valor indiciario, por lo que no puede tenerse como cierto que hay priistas infiltrados en MORENA, en consecuencia, se verifica la existencia calumnia, la cual debe ser sancionada.
- La Sala Especializada de manera indebida permitió que a través del uso de prerrogativas, se diera a conocer información falsa que generó un impacto en la equidad del proceso electoral de Hidalgo, existiendo así un uso indebido del modelo de comunicación política por parte de MC, con el fin de afirmar que hay “*priistas infiltrados en MORENA*”, lo cual no encuentra amparado por la libertad de expresión.
- No existe una crítica severa en el contenido del promocional denunciado, por el contrario, se está ante la difusión de hechos falsos,

SUP-REP-578/2022

por lo que sí se colma el elemento objetivo de la calumnia, así como el uso indebido de la pauta.

Quinta. Estudio de los agravios. Para dar respuesta a los planteamientos del partido recurrente, el estudio de los agravios expuestos se hará de forma conjunta, sin que ello le depare perjuicio, porque lo que importa es que se analicen en su totalidad.¹⁶

Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados** e **inoperantes**, porque la Sala Especializada sí desarrolló la debida fundamentación y motivación para resolver, en el mismo sentido, su determinación fue exhaustiva para concluir que el promocional denunciado se encuentra amparado por la libertad de expresión, en tanto que su contenido constituye parte del debate público.

Adicionalmente, el partido recurrente no desvirtúa las consideraciones que sostienen la determinación de la Sala responsable para argumentar su decisión, ya que los agravios son planteamientos genéricos y que no controvierten las razones expuestas en la sentencia¹⁷.

1. Marco jurídico

a) Deber de fundar y motivar las sentencias

Al respecto, cabe señalar que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo,

¹⁶ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

¹⁷ Similar criterio fue expuesto por esta Sala Superior al dictar la sentencia del SUP-REP-167/2022, así como del SUP-JE-129/2022.



no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

b) Calumnia

En su línea jurisprudencial esta Sala Superior ha considerado que a partir de lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, apartado C, de la Constitución general; y 471, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁸, “*se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral*”.

En su análisis, ha enfatizado que esta limitación tiene por objetivo proteger bienes constitucionales como el derecho al honor o reputación de las personas y el derecho de las personas a votar de forma informada.

En este sentido, la libertad de expresión puede ser restringida válidamente si lo que se pretende proteger son los derechos de terceros, como lo es el

¹⁸ En lo subsecuente LEGIPE.

SUP-REP-578/2022

derecho de la ciudadanía a ser informada verazmente. Así lo establecen tanto los artículos 6 y 7 de la Constitución general, como diferentes normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que es parte el Estado mexicano y que tienen rango constitucional.

Respecto al **derecho a la libertad de expresión**, esta Sala Superior ha recurrido¹⁹ a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰ relativo a que los componentes de la calumnia son: **a)** la imputación de hechos o delitos falsos, y **b)** el conocimiento de que el hecho imputado es falso, conocido como el “estándar de real malicia”. Por tanto, si de las expresiones no se desprende una imputación categórica de delitos o hechos, sino que son opiniones y manifestaciones que sustenta el emisor, no constituirá calumnia.

Esta Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-17/2021, consideró que para la actualización de dicha infracción debe quedar plenamente acreditado que los mensajes tienen contenido calumnioso, ya que de lo contrario se estaría limitando de manera desproporcionada el ejercicio de las libertades de expresión e información, con la consecuente afectación a la vida democrática.

De este modo, en la doctrina constitucional de esta Sala Superior, los elementos para la actualización de la calumnia son los siguientes:

- **El sujeto que fue denunciado.** En general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.
- **Elemento objetivo.** Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- **Elemento subjetivo.** A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

¹⁹ Véase, por ejemplo, el expediente SUP-REP-490/2021.

²⁰ Por ejemplo, al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas fijó un criterio que abona a lo que se debe entender por calumnia, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución general.



Por tanto, **para que pueda acreditarse el elemento objetivo de la calumnia** es necesario estar ante la comunicación de hechos, **no de opiniones**. En ese sentido, la manifestación denunciada debe implicar la transmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor. Los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad²¹.

A juicio de esta Sala Superior, las opiniones críticas no pueden desincentivarse, sino más bien permitirse; ya que con ellas se enriquece el debate político, cuando se actualiza en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática –conforme a la **Jurisprudencia 11/2008** de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**–²², como lo son los temas vinculados con la trayectoria política de la militancia de un partido político. Las expresiones sobre esos temas no afectan el debate público, sino que lo enriquecen, ya que, en todo caso, MORENA puede refutar y deliberar sobre estas manifestaciones.

Lo anterior siempre debe analizarse en el contexto de debate entre las diferentes fuerzas políticas, en donde el margen de tolerancia es mayor y, por tanto, la urgencia y necesidad de una medida cautelar respecto a promocionales con propaganda negativa será menor; salvo que existan elementos para suponer que la afectación a un derecho o principio resulta evidente o manifiesta, pues la finalidad de la propaganda es precisamente informar y presentar al electorado las diferentes propuestas y los diferentes puntos de vista que proponen los partidos.

²¹ Esta argumentación se sostuvo en la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-13/2021.

²² El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

SUP-REP-578/2022

En términos generales, la protección y garantía del derecho a la información del electorado implica que las contiendas políticas permitan la libre difusión de ideas, lo que supone también que en las campañas, y en cualquier etapa del proceso electoral, **no se expongan señalamientos en que se imputen directa o indirectamente conductas ilícitas sin elementos mínimos de veracidad, pues ello no sólo demerita el proceso democrático, sino que puede incidir negativamente en el voto libre e informado de la ciudadanía.**

Estas cuestiones deben ser valoradas desde una doble perspectiva. Por un lado, para proteger en la mayor medida la circulación de ideas e información y, por el otro, evitar riesgos graves a los derechos o principios constitucionales que impacten en una contienda, atendiendo a cada etapa del proceso, de forma tal que el análisis debe hacerse más escrupuloso en la medida en que se acerca el momento de la jornada electoral.

Asimismo, cabe destacar que esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, ha señalado que la propaganda de los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo, sino que también constituye un derecho que se puede utilizar para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de las demás opciones políticas²³.

Por ello, este órgano jurisdiccional ha sostenido, incluso, que no se considera una infracción en materia electoral que los partidos políticos fijen su postura sobre acciones gubernamentales, de manera que la manifestación de ideas, expresiones u opiniones apreciadas en su contexto aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y el fomento de una auténtica cultura democrática²⁴.

Las expresiones que abonan al debate público y la discusión de los problemas y retos que se presentan en la situación actual del país se encuentran amparadas por la libertad de expresión, en su doble dimensión

²³ Resulta aplicable lo resuelto en los SUP-REP-35/2021, SUP-REP-15/2021 y SUP-REP-180/2020.

²⁴ Jurisprudencia 46/2016, de rubro PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.



(individual y colectiva), dada la facultad de los partidos políticos de determinar libremente el contenido de su propaganda; aunado a que se privilegia el derecho de la sociedad de recibir información y de estar enterada de las diversas problemáticas y retos del contexto actual, a partir de la perspectiva de los partidos políticos, como un elemento indispensable de un sistema democrático.

2. Estudio del caso concreto. En primer término, esta Sala Superior considera que contrariamente a lo planteado por el partido recurrente, la Sala Especializada no transgredió el derecho al debido proceso. Ello, ya que a la certificación que la autoridad instructora hizo de las notas periodísticas, únicamente le dio valor indiciario, con el fin de dar contenido al nexo causal entre la maximización del debate político y hechos reflejados en medios de comunicación.²⁵

Adicionalmente, contrario a lo expresado por el partido recurrente, el que la Sala Especializada considerara que la frase controvertida en el promocional denunciado referente a la participación de personas de origen priista en MORENA forma parte del debate público no lo hizo depender de la configuración de la contraposición de posturas contrarias. Lo que la Sala responsable realizó fue un análisis de tal afirmación como una visión crítica, severa, áspera o incluso incómoda que encuadra en una valoración subjetiva acerca del comportamiento de un partido político y sus personas integrantes; de la cual, se ha dado cuenta en notas periodísticas.²⁶

En consecuencia, no es posible considerar que se actualice la transgresión al derecho al debido proceso que sostiene el partido recurrente. Esto ya que el análisis de las notas periodísticas que fueron certificadas no tuvo como propósito acreditar algún hecho en específico, sino que únicamente se utilizó para dar cuenta acerca de que el mensaje controvertido se inscribe en una valoración subjetiva respecto de un tema que válidamente puede cuestionarse dentro del debate público.

En similares términos, esta Sala Superior considera que debe desestimarse el agravio de MORENA relativo a que la sentencia controvertida se

²⁵ Véase párr. 99 de la sentencia SRE-PSC-136/2022.

²⁶ Véase párr. 88 y 96 de la sentencia SRE-PSC-136/2022.

SUP-REP-578/2022

encuentra indebidamente fundada y motivada, porque la Sala responsable partió de una presunción para determinar la inexistencia de la calumnia.

Ello, ya que se advierte que la Sala Especializada realizó un análisis adecuado por el cual determinó que no se acreditaba el elemento objetivo de la calumnia, al concluir que la frase impugnada lejos de constituir una imputación de un hecho o delito falso se trataba de un posicionamiento crítico de MC, efectuado durante la etapa de campaña, que se encuentra también protegido en el derecho a la libertad de expresión.²⁷

De esta forma, los agravios del partido recurrente deben desestimarse porque la Sala Especializada analizó de manera pormenorizada las razones por las que concluyó que las publicaciones controvertidas se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión, lo que es conforme a los criterios de esta Sala Superior.

Lo anterior, al considerar que, para que se actualice la calumnia, debe estarse en presencia de frases, elementos o expresiones que, de manera unívoca, lleven a la imputación específica de un hecho o delito falso, lo que, de acuerdo con la responsable, en el caso no se actualizaba.

Conclusión a la que también arriba este Tribunal Electoral, pues contrario a lo expresado por el partido recurrente, las expresiones controvertidas, mediante las cuales se alude a la participación de personas de origen priista en MORENA, se encuentran amparadas por la libertad de expresión. Con anterioridad este órgano jurisdiccional ha determinado que resulta en una crítica válida el que un partido político se pronuncie sobre los antecedentes partidistas de personas que participan en diversos institutos políticos.²⁸

En consecuencia, es preciso destacar que el promocional denunciado, al emplear la frase "*priistas, hoy infiltrados en MORENA*" expresa opiniones, críticas fuertes e incómodas, relacionadas con temas de interés general, las cuales están protegidas por la libertad de expresión, al difundirlas dentro de un debate público. Siendo que esta Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones que las opiniones críticas no pueden desincentivarse,

²⁷ Véase párr. 102 de la sentencia SRE-PSC-136/2022.

²⁸ Similar criterio se sostuvo en el SUP-REP-452/2022.



sino que deben permitirse, porque enriquecen el debate político cuando se refieren a temas de interés público en una sociedad democrática.²⁹

Finalmente, es inoperante el agravio relacionado con el uso indebido de la pauta debido a que no se expresan razones para combatir los razonamientos de la Sala responsable en su sentencia impugnada, aunado a que el partido recurrente hace valer su reclamo con base en la premisa incorrecta de que se actualizó la infracción correspondiente a calumnia.

De esta forma, los agravios del partido recurrente resultan infundados e inoperantes, porque la Sala Especializada analizó de manera pormenorizada las razones por las que concluyó que el promocional controvertido se encontraba amparado bajo la libertad de expresión, al ser parte del debate público, lo que es conforme a los criterios de esta Sala Superior.

En consecuencia, procede confirmar la sentencia reclamada en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

Único. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. La Magistrada Janine M. Otálora Malassis firma como Presidenta por Ministerio de Ley. El Secretario General de Acuerdos

²⁹ Similar criterio se sostuvo en el SUP-REP-99/2022 y en la Jurisprudencia 11/2008, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.** Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

SUP-REP-578/2022

autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.